

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real

Rad. 54-498-31-53-002-2017-00161-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: YASMIN OJEDA ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Auto No.0461

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva con acción real de mayor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YASMIN OJEDA ÁLVAREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que a través de correo electrónico de fecha catorce (14) de abril de 2023 (10:48AM)¹, el Dr. Reynaldo Gómez Ayala apoderado judicial de la parte demandante, elevó solicitud a efectos de que se fije fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 270-44829 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña y, No. 50N-20581874 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

Así las cosas, el artículo 448 del Código General del Proceso, rige el señalamiento para dicha diligencia y en el inciso 3° se establece: *“En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad”*. Por lo que, en uso de dicha facultad y deber de esta funcionaria, previo a decidir sobre tal solicitud, se analizará todo lo concerniente a la actuación procesal:

1. Se encuentra entonces la presente demanda, instaurada a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **YASMIN OJEDA ÁLVAREZ**, de la cual, en un primer momento se ejecutaban las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2273320182632, 2273320188846 y, uno sin número por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.945.454) M/CTE.
2. De tales obligaciones se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2017, ordenándose el embargo y secuestro de los dos inmuebles identificados con M.I. 270-44829 de Ocaña y 50N -20581874 Bogotá².
3. A folio 42 del numeral 003 del expediente digital // cuaderno principal, se encuentra folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con No. 270-44829, donde consta la inscripción del embargo del mismo.

¹ Numeral 71 del expediente digital.

² Folios 15 al 29, del numeral 003 del expediente // cuaderno principal.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real

Rad. 54-498-31-53-002-2017-00161-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: YASMIN OJEDA ÁLVAREZ

4. Mediante auto del primero (01) de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución de las mentadas obligaciones y la venta en subasta pública del inmueble con M.I. 270-44829, absteniéndose de hacerlo con el bien con M.I. 50N -20581874, por no encontrarse embargado ni secuestrado³.
5. A folio 102 del numeral 003 del expediente digital // cuaderno principal, se encuentra folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con No. 50N - 20581874, donde consta la inscripción del embargo del mismo.
6. Se encuentra también en el expediente, solicitud de acumulación de demanda, para la ejecución de un pagaré sin número por valor de TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$31.049.425) M/CTE., la cual fue aceptada y se libró mandamiento de pago mediante auto del veinticinco (25) de enero de 2019, así como comisionar el secuestro del bien M.I. 270-44829 y, emplazar a los acreedores conforme los dispone el numeral 2° del art. 463 del CGP⁴.
7. Mediante auto del seis (06) de marzo de 2019⁵, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sobre las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2273320182632, 2273320188846 y, uno sin número por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.945.454) M/CTE⁶.
8. Mediante oficio recibido el siete (07) de marzo de 2019, la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, se informa que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-44829, se encuentra embargado por la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales⁷.
9. El doce (12) de marzo de 2019, se ordena seguir adelante con la ejecución del pagaré sin número por valor de TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$31.049.425) M/CTE⁸. Así mismo, se ordenó presentar liquidación del crédito.
10. El catorce (14) de febrero de 2020, se practicó diligencia de secuestro del inmueble con folio M.I. 270-44829 de Ocaña⁹, agregándose al expediente el despacho comisorio mediante el cual se realizó, a través de auto del dos (02) de marzo de 2020¹⁰.
11. El dieciséis (16) de julio de 2021, se practicó diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I. No. 50N-20581874 de Bogotá¹¹, mediante despacho comisorio que se agregó al expediente mediante auto del veinte (20) de agosto de 2021¹².

³ Folios 76 a 86, del numeral 003 del expediente // cuaderno principal.

⁴ Folios 1 al 3, del numeral 004 del expediente digital.

⁵ Folio 123 del numeral 003 del expediente // cuaderno principal.

⁶ Folios 114 a 120, ibidem.

⁷ Folio 05 del numeral 004 del expediente digital.

⁸ Folios 07 a 11, ibidem.

⁹ Folio 153, ibidem.

¹⁰ Folio 155, ibidem.

¹¹ Folio 40 al 41, del numeral 014 de la carpeta No. 025 del expediente digital.

¹² Numeral 030 del expediente digital.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real

Rad. 54-498-31-53-002-2017-00161-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: YASMIN OJEDA ÁLVAREZ

12. Mediante auto del veintisiete (27) de julio de 2021, se aprobó el avalúo presentado sobre el inmueble con folio M.I. 270-44829 de Ocaña, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$290.639.700) M/CTE**¹³.
13. El veinticuatro (24) de septiembre de 2021, cumplidos los requisitos del caso, se llevó a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble con M.I. 270-44829 de Ocaña, la cual se declaró desierta y, se ordenó oficiar a la UGPP para que allegara liquidación de su crédito¹⁴, cuestión que aportó, como se visualiza en el numeral 44 del expediente digital.

Hasta este momento, no evidencia esta funcionaria judicial actuación que requiera saneamiento y/o corrección alguna; sin embargo, mediante autos de fecha trece (13) de octubre de 2021¹⁵ y veintiocho (28) de octubre de 2021¹⁶, se ordenó poner a disposición de la UGPP los inmuebles identificados con M.I. 270-44829 de Ocaña y 50N -20581874 Bogotá. La actuación referenciada, no se ajusta a los cánones que regulan la acumulación de embargos en los siguientes términos:

*El proceso civil se adelantará **hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas**, y con base en ella, por medio de auto, **se hará la distribución entre todos los acreedores**, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial¹⁷.*
(Negrita subrayada fuera de texto).

Así las cosas, lo correcto es la distribución del producto de los remates entre los acreedores, una vez se cuente con ellos, cuestión que aún no se ha dado en el presente proceso y no, poner a disposición del acreedor fiscal, los bienes objeto de hipoteca. Por tal razón **SE DEJARÁ SIN EFECTO** los autos de fecha trece (13) de octubre de 2021¹⁸ y veintiocho (28) de octubre de 2021¹⁹.

De otra parte, mediante auto del pasado dieciocho (18) de noviembre de 2021²⁰, se decretó la medida cautelar de remanentes contemplada en el artículo 466 del C.G.P., en concordancia con el artículo 599 ibidem; sin embargo, conforme al inciso 6 del numeral 5° del artículo 468 de la misma norma procesal, tal actuación no es viable ya que se no es posible afirmar que con el remate o adjudicación de los **DOS BIENES**, no se haya satisfecho la obligación que se persigue, para poder perseguir otros bienes de la deudora y decretar medidas cautelares diferentes a la de la garantía real.

Los anteriores motivos, sumados a la decisión de dejar sin efectos los autos que pusieron los bienes a disposición de la UGPP, lo que no es concordante con el decreto

¹³ Números 017, 027 y 031 del expediente digital.

¹⁴ Numeral 042, ibidem.

¹⁵ Numeral 045, ibidem.

¹⁶ Numeral 047, ibidem.

¹⁷ Inciso 2° del artículo 465 del C.G.P.

¹⁸ Numeral 045, ibidem.

¹⁹ Numeral 047, ibidem.

²⁰ Numeral 051, ibidem.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real

Rad. 54-498-31-53-002-2017-00161-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: YASMIN OJEDA ÁLVAREZ

de remanentes, se procederá a **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021²¹ y en consecuencia el del primero (01) de febrero de 2022²², que limitó tal medida cautelar.

Sin embargo, todas las anteriores actuaciones no impiden que se desarrolle la diligencia de remate solicitada, ya que mediante auto del treinta y uno (31) de enero de 2023²³, se aprobó el avalúo presentado sobre el inmueble con M.I. 50N-20581874 por valor de **QUINIENTOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$500.552.617) M/CTE²⁴**.

Del anterior recuento procesal, se tiene que los bienes inmuebles identificados con M.I. 270-44829 de Ocaña y 50N -20581874 Bogotá, se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para audiencia de remate. Como se ha venido manejando por parte de este despacho y, conforme a las diferentes directrices para la realización de las audiencias virtuales de remate se tiene que la misma consta de 4 etapas:

1. SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DEL REMATE
2. PUBLICACIÓN DEL REMATE
3. PRESENTACIÓN DE POSTURAS DE REMATE
4. CELEBRACIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE

Dicho manejo de diligencia estuvo en controversia durante los años 2020 y 2021 respecto de las posturas para el remate, trámite que se modificó en diversas ocasiones mediante los acuerdos expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander.

Empero, finalmente con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero del 2022, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, informa que *“constituyó una Mesa de Trabajo con el equipo técnico del nivel central para determinar las bondades de cada aplicativo y establecer si el que tenía nuestra seccional cumplía con los requisitos señalados en la mencionada circular, concluyendo que el aplicativo de subasta virtual diseñado y estructurado localmente cumple la referida circular, habida cuenta de las semejanzas en el diseño y parámetro establecido en los protocolos de ambos procedimientos de remate.”*, llegando a la conclusión de que *“para los fines de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, **dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 (...)**”*

Lo anterior, para poner de presente a las partes que ya existe una postura definida respecto del tema, en pro de que en su ejecución se respeten las garantías que le asisten, no solo a las partes en contienda, sino a los terceros que pretendan participar del remate.

Para lo precedido, por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela junto con la

²¹ Numeral 051, del expediente digital.

²² Numeral 056, ibidem.

²³ Numeral 70, ibidem.

²⁴ Numeral 67, ibidem.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real

Rad. 54-498-31-53-002-2017-00161-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: YASMIN OJEDA ÁLVAREZ

aclaración de que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams; así mismo, que la totalidad del expediente digital se encuentra disponible y digitalizado para su consulta en el micrositio de este Despacho judicial, como también el link para acceder a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

El referido aviso igualmente deberá ser publicado por la parte interesada en el diario La Opinión, un día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate, así como igualmente por secretaría se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-ocana>, en la sección de avisos y diligencias de remate. Respecto a este trámite, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, téngase en cuenta que la base de la licitación será del 70% del valor total del avalúo señalado para cada bien inmueble, para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del respectivo bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por otro lado, para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real

Rad. 54-498-31-53-002-2017-00161-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: YASMIN OJEDA ÁLVAREZ

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- El monto por el que hace la postura.
- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá remitirse exclusivamente de forma digital, legible y debidamente suscrita al correo electrónico rematesj02cctoocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, deberá contener el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta; contar con una contraseña, que será suministrada por el oferente únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el art. 452 del C.G.P.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real

Rad. 54-498-31-53-002-2017-00161-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: YASMIN OJEDA ÁLVAREZ

siguiente link https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/CIRCULAR_DESAJCUC22-7_Protocolo_Implementacion_Subasta_Judicial_Virtual.pdf

Además, concordante con lo relacionado en el presente auto, se ordenará **OFICIAR** a la UGPP, para que presente liquidación actualizada liquidación del crédito a su favor, que se encuentra siendo ejecutado mediante jurisdicción coactiva, contra la señora **YASMIN OJEDA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.324.350, proceso radicado No. 93033.

Así mismo, para que aclare, si la medida de embargo registrada en la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-44829 de Ocaña, se expidió en razón al proceso bajo radicado No. 93033 o, si se encuentra adelantando la ejecución de otras obligaciones mediante proceso distinto.

De otro lado, se tiene que la liquidación de la obligación contenida en el pagaré sin número por valor de TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$31.049.425) M/CTE.; no ha sido aportada por ninguna de las partes, por lo que se **REQUERIRÁ** para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, las providencias de fecha trece (13) de octubre de 2021, veintiocho (28) de octubre de 2021, dieciocho (18) de noviembre de 2021 y, dieciocho (18) de noviembre de 2021, con forme a las razones expuestas.

SEGUNDO: FÍJESE EL DÍA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes inmuebles objeto del presente proceso, debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

a. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-44829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en calle 7 No. 28D-77 interior La Primavera – Sector de la Avenida Francisco Fernández de Contreras, municipio de Ocaña, concordante con el avalúo rendido por perito. Propiedad de la señora **YASMIN OJEDA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 37.324.350, la cual se realizará teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto.

ADVIÉRTASE de manera especial, que la base de la licitación para este bien será del **70%** del valor total del avalúo del inmueble, esto es, la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$203.447.790.00)**, rendido por el perito evaluador **RICARDO LOZANO BOTACHE**, para postores distintos del acreedor hipotecario, pues para este último

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real

Rad. 54-498-31-53-002-2017-00161-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: YASMIN OJEDA ÁLVAREZ

(acreedor hipotecario) será el 100% del avalúo del bien hipotecado, y por cuenta de su crédito cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso.

- b. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20581874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado la vereda El Hato Lote No. 18, del Conjunto Residencial Bosques del Encenillo P.H., de municipio La calera (Cundinamarca), concordante con la escritura pública No. 5134 del veintitrés (23) de octubre de 2015 y, el avalúo rendido por perito. Propiedad de la señora **YASMIN OJEDA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 37.324.350, la cual se realizará teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto.

ADVIÉRTASE de manera especial, que la base de la licitación para este bien será del **70%** del valor total del avalúo del inmueble, esto es, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$350.386.831.00)**, rendido por el perito evaluador **ANDRÉS FERNANDO ROMERO BALAGUERA** de los Rosales Constructora Inmobiliaria S.A.S., **para postores distintos del acreedor hipotecario, pues para este último (acreedor hipotecario) será el 100% del avalúo del bien hipotecado**, y por cuenta de su crédito cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dineros órdenes del Juzgado el **40% del avalúo del bien correspondiente**, de conformidad con lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso, ante la oficina del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. **544982031002** y con observancia de las directrices impartidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRECÍSESE como datos del proceso los siguientes: Ejecutivo con acción real – demanda acumulada que se tramita ante este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, radicado con el número 54-498-31-53-002-2017-00161-00, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **YASMIN OJEDA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 37.324.350. Así mismo se informa que, en el caso del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-44829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, actuó como auxiliar de la justicia el señor **JUAN CARLOS SANJUÁN LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 88.279.257 de Ocaña N. de S., quien puede ser ubicado en la carrera 10 No. 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 316 359 6562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es; jucarsanlop@88gmail.com.

Por su parte, en el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20581874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, actuó como auxiliar de la justicia el señor **DEAN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.657.277 de Ubaté (Cundinamarca), quien puede ser ubicado en la calle 13 No. 3 – 25 del municipio de La Calera, teléfono 3227895226, correo electrónico deanpaez55@gmail.com.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real

Rad. 54-498-31-53-002-2017-00161-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: YASMIN OJEDA ÁLVAREZ

CUARTO: PRECÍSESE que la programada diligencia tendrá lugar a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** por medio del siguiente Link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWY5NzQ4Y2MtMDhmMi00YWUwLTg5M2UtZTU2MzhhMjUyN2Vk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2213af12aa-7134-410b-b7e2-d44aefa598d8%22%7d, por lo cual deben las partes e interesados en participar en la diligencia, contar con un dispositivo electrónico y descargar dicha plataforma e instruirse sobre el manejo de la misma a efecto que la diligencia se efectúe normalmente.

QUINTO: POR SECRETARÍA procédase a incorporar la presente programación en el microsítio de este Despacho Judicial, sección “**REMATES**”, incluido en la página web de la rama judicial.

SEXTO: POR SECRETARIA elabórese el respectivo AVISO con inclusión de las indicaciones, señaladas en la parte considerativa de esta providencia y hágase la remisión a la parte actora de los insertos correspondientes para las publicaciones de rigor.

SÉPTIMO: Para efectos de lo anterior, **PUBLÍQUESE** la fecha y hora de la subasta en el diario La Opinión, en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte actora para que, con las constancias de la publicación del remate, deberá también allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, según lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante, que el aviso de la licitación a publicar deberá indicar claramente que las ofertas se recibirán exclusivamente en forma digital, legible y debidamente suscrita al correo electrónico rematesj02cctoocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: OFÍCIESE a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de Ocaña y de Bogotá, a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al No. 270-64477 y el No. 50N-20581874, respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO: OFÍCIESE a la Unidad Gestión Pensional y Parafiscales, para informar los siguientes:

- a. Que mediante este proveído se dejó sin efectos los autos de fecha las providencias de fecha trece (13) y veintiocho (28) de octubre de 2021, comunicados mediante oficio No. 3547 del nueve (09) de noviembre de la misma anualidad.
- b. Así mismo, se dejó sin efectos los autos de fecha (18) de noviembre de 2021 y en consecuencia el del primero (01) de febrero de 2022, mediante los cuales se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes y se limitó la misma,

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real

Rad. 54-498-31-53-002-2017-00161-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: YASMIN OJEDA ÁLVAREZ

comunicados mediante oficios No. 3772 del 24/11/2021 y 0252 del 03/02/2022.

- c. De otra parte, se le **REQUIERE**, para que presente actualización de la liquidación del crédito a su favor, que se encuentra siendo ejecutado mediante jurisdicción coactiva, contra la señora **YASMIN OJEDA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.324.350, proceso radicado No. 93033.

Además, para que aclare, si la medida de embargo registrada en la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-44829 de Ocaña, se expidió en razón al proceso bajo radicado No. 93033 o, si se encuentra adelantando la ejecución de otras obligaciones mediante proceso distinto

- d. **INFÓRMESE** que se ha programado diligencia de remate dentro del presente proceso para el próximo **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Para los anteriores efectos, anéxese las piezas procesales del caso.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten liquidación del crédito que consta en el pagaré sin número por valor de TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$31.049.425) M/CTE. (demanda acumulada)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba407474743b333ff1455bf73bf7dc0de3d541b3b62275e7df378b84b9e155f**

Documento generado en 11/07/2023 10:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2020 00010 00
Declarativa responsabilidad medica
Demandante: Doney José Soto Guerrero y otros
Demandados: Alberto Elías Numa Illera y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0463

Habida cuenta que en este despacho se tramita actualmente el proceso de responsabilidad medica instaurado por el señor **Doney José Soto Guerrero** y otros en contra de **Alberto Elías Numa illera, Nadin Rene Maldonado Ortiz y William Antonio Amaya Cano**.

Que en el proceso se cumplió la etapa de integración de la litis y encuentra al despacho para convocar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver en primera instancia se encuentra próximo a vencer.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se han tramitado en este despacho que han copado en gran parte del tiempo, así como la demás carga laboral, se dispone con fundamento en o dispuesto en el inciso 5º del artículo 121, prorrogar el término para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f5c203dbc794a7d22d2b018b412f8bef87cc2f195469cbf46ad76d567b890b**

Documento generado en 11/07/2023 10:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2021 00065 00
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Díoselina Peñuela de Tamayo
Demandado: SOLAM S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0459

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojó el valor total de: **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$24.335.805,00)**.

Téngase en cuenta, que conforme se indicó en la liquidación secretarial de costas, solamente se incluyeron los gastos del proceso de los que efectivamente aparece prueba de su pago, más no de aquellos que si bien fueron relacionados por la parte demandante no hay plena prueba de su pago o documento idóneo que así lo acredite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc b1f5d1afd21b8099d0572b3e65d3fdebfa dd9fd5f6072ba568e0bf73c012ec**

Documento generado en 11/07/2023 10:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00074 00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Mario Alfonso Madariaga Quintero



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0462

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante allega al proceso los documentos requeridos por el despacho respecto a la notificación personal a través de correo electrónico del demandado Mario Alfonso Madariaga Quintero, señalando que con fines de verificar el envío pleno de los documentos adjuntos objeto de la notificación, el juez podrá comprobar dentro del mismo certificado o documento PDF el enlace o pestaña “adjuntos”.

Revisada la documentación por el despacho, se tiene que, si bien el apoderado demandante informa acerca de la posibilidad de comprobar dentro del documento PDF el enlace o pestaña “adjuntos”, lo cierto es que a efecto de poder verificar los documentos enviados al demandado se dio clic a las pestañas Adjunto y Descargas sin poder acceder a los documentos.

Así pues, ante la imposibilidad de corroborar la documentación enviada al demandado, pues como se indicó, no se pueden abrir los link que contienen los documentos adjuntos y de esta manera proceder a validar la referida notificación, es del caso, **REQUERIR** nuevamente a la parte actora para que allegue prueba de la efectiva de la notificación conforme las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en específico que nos acredita el envío de la demanda, anexos y mandamiento de pago o en su defecto **REHAGA** la notificación al demandado y no tener en cuenta la aportada en el numeral 054 del expediente digital, teniendo en cuenta las precisiones hechas en este proveído en cuanto a la posibilidad que este despacho puede verificar que se le envió al demandado los documentos adjuntos tales como el auto libra mandamiento de pago, auto que corrige mandamiento de pago y demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a8c90db08866872078c73df4688280608e709252a1d64b154bff7171512d0**

Documento generado en 11/07/2023 10:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 54 498 31 53 002 2023 00095 00
EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: IVAN AUGUSTO IBAÑEZ VEGA
Demandado: LEONARDO ANDRES TRIGOS IBAÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0460

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, visto al # 12 del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante nos remite vía correo electrónico escrito del que se infiere la intención de realizar la notificación personal al demandado Leonardo Andrés Trigos Ibáñez, de la demanda impetrada en su contra, conforme lo dispone el inciso 2, artículo 8 de la ley 2213 de 2022, afirmando bajo la gravedad del juramento, que auscultados los buscadores electrónicos, el demandado es Representante Legal de la empresa Thecnoconstricciones BGA cuyo correo electrónico es thecnoconstruccionessas@gmail.com con un correo asociado al nombre: cmjconstruccionessas@gmail.com. Y que como sitio para el envío de mensaje de datos y SMS al número telefónico y WhatsApp suministrado por el poderdante al número telefónico 3156580377 que coincide con el número que aparece en el motor de búsqueda. Adjuntando el screenshots de la notificación.

Como puede apreciarse, la parte demandante sustentada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 pone de presente la actuación realizada a efectos de notificar personalmente al demandado de la demanda ejecutiva en su contra. Para ello exhibe dos formas de notificación electrónica o virtual, la primera de ellas a través de dos correos electrónicos thecnoconstruccionessas@gmail.com y cmjconstruccionessas@gmail.com de los que afirma corresponden a la empresa Thecnoconstricciones de la cual el demandado es el Representante Legal, información que dice haber recopilado de los motores de búsqueda, y la otra a través del número telefónico y WhatsApp suministrado por su mandante al número telefónico 3156580377 que coincide con el mismo número obtenido en el motor de búsqueda.

Sobre la primera opción de notificar al demandado, es decir a través de los correos electrónicos informados, habrá de señalarse que si bien es cierto el escrito a través del cual pretende notificar al demandado aparece enviado el día martes 4 de julio de 2023 desde la cuenta de correo electrónico del apoderado del demandante, no es menos cierto que no hay prueba de la fecha de recepción del mensaje por parte del destinatario, ni mucho menos cuando el iniciador recepciono el acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, pero aún más el abogado olvida que la notificación personal debe constar del traslado de la demanda y sus anexos y no solo del mandamiento de pago, circunstancia que le impide al despacho iniciar la contabilización de términos.

De otra parte, se tiene como documentos anexos únicamente el auto No. 0353 del 5 de junio de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, sin que se tenga prueba y certeza que a más de dicho documento se remitió al demandado la demanda con sus anexos.

Además, no se informa al demandado de manera clara la dirección electrónica del juzgado a efecto de que el demandado si lo tiene a bien conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa.

Respecto a la segunda opción de notificación personal de la demanda, esto es, a través del número telefónico y WhatsApp 3156580377 del que se indica corresponde al demandado, se desconoce la fecha de envío de los mensajes de datos para notificar personalmente al demandado a través de ese medio. En los pantallazos de WhatsApp sólo aparece la hora, el nombre Leandro Andrés T., el número de contacto y mensajes reenviados entre los cuales se encuentra el que podemos identificar como AUTOS ESTADO 042 DEL 06 DE JUNIO DE..., sin que haya prueba del envío al demandado de copia de la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, al no encontrar este despacho, claridad, certeza y veracidad acerca de la actuación correspondiente a la notificación personal al demandado por los medios electrónicos conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 incorporado en la ley 2213 de 2023, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales de la parte pasiva como lo son el derecho de defensa y debido proceso, no se dará validez a la actuación presentada por el apoderado de la parte actora, por el contrario, se **REQUIERE** para que proceda a llevar a cabo la notificación con sujeción a las normas en cita, con la suficiente claridad del envío y acuse de recibido.

Por otro lado, y ante la incertidumbre que deja las direcciones suministradas por el actor, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8º de la ley 2113 de 2022 se ordena a la secretaría del Juzgado proceda a solicitar información de la dirección electrónica o sitios de la parte por notificar en la cámara de comercio y la eps donde aparezca afiliado el demandado, así como verificar si el juzgado adelanta otro proceso en contra del demandado en el que se pueda obtener dicha información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccf812937bdd15d14284e8203d0f6e1cdebabbcbacbd3e0871ef011c46b32ff**

Documento generado en 11/07/2023 10:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00147 00

Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Ddemandado: *Ardila & Galeano Asociados S.A.S. y Martín Emilio Ardila Lindarte*

Mandamiento de Pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0467

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva por sumas de dinero presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su endosataria en procuración, la Dra. **RUTH CRIADO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.311.224 y T.P. No. 75.227 del H. C. S. de la J., en contra de **ARDILA & GALEANO ASOCIADOS S.A.S.** y el señor **MARTIN EMILIO ARDILA LINDARTE**; para pronunciarse acerca del mandamiento solicitado.

Se tiene que, en el hecho 4, se relacionó la contabilización de los intereses remuneratorios desde el 13 de mayo de 2023 y, en las pretensiones estos se relacionan desde el 11 de mayo de 2023; el despacho en el estudio del título valor correspondiente al pagaré No. 3180092661 del 10/02/2023, base de recaudo, en su deber de interpretación de las manifestaciones y pruebas aportadas, en consecuencia lo consignado en el mencionado pagaré, tiene como tal, la fecha relacionada en las pretensiones, esto es 11 de mayo de 2023.

Por lo demás, encuentra esta funcionaria judicial que la demanda se ajusta a los mandatos del artículo 82 y S.S., en concordancia con el 422 del Código General del proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago conforme al petitorio de la demanda.

De otra parte, se considera necesario que la parte demandante aporte los documentos originales y físicos base de la ejecución. Par tal fin se señala el día viernes veintiuno (21) de julio de 2023, a las 4:00 PM, en las instalaciones de este despacho, los cuales quedaran en custodia de la secretaría.

Mandamiento de Pago

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ARDILA & GALEANO ASOCIADOS S.A.S., identificado con NIT No. 901.273.177 y, al señor **MARTIN EMILIO ARDILA LINDARTE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.177.748, pagar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas:

1. A) La suma de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$70'890.000,00).**, capital insoluto del pagaré No. 3180092661, suscrito el diez (10) de febrero de 2023.

B) Los intereses corrientes generados por el no pago del capital relacionado, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2'729.859,05),** liquidados a partir del 11 de mayo de 2023 al 07 de julio de 2023, fecha en que se presenta la demanda.

C) Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal "A" desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el ocho (08) de julio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago efectivo, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

2. A) La suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$155'555.560,00),** capital insoluto del pagaré número 3180091883, suscrito el doce (12) de agosto de 2022.

B) Los intereses corrientes generados por el no pago del capital relacionado, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7'507.617,00),** liquidados a partir del 13 de mayo de 2023 al 07 de julio de 2023, fecha en que se presenta la demanda.

Mandamiento de Pago

C) Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal "A" desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el ocho (08) de julio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago efectivo, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 3, Sección Segunda, título Único del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al demandado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de que se haga efectiva su notificación, para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que, una vez registradas las medidas cautelares decretadas mediante auto de esta misma fecha, proceda en el término de treinta días (30) siguientes, llevar a cabo las gestiones pertinentes tendientes a la notificación personal del demandado, advirtiéndole que vencido dicho término se dará aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO** dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, se fija el día viernes veintiuno (21) de julio de 2023, a las 4:00 PM, para que la parte demandante haga entrega física a la secretaria de este juzgado de los títulos valores base de la ejecución, los cuales quedarán en custodia de dicha secretaria.

SEXTO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, si lo considera necesario, una vez sean entregados por la parte demandante.

SÉPTIMO: Compartir el link del proceso con la parte demandante.

Rad 54 498 31 53 002 2023 00147 00

Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: Bancolombia S.A.

Ddemandado: Ardila & Galeano Asociados S.A.S. y Martín Emilio Ardila Lindarte

Mandamiento de Pago

OCTAVO: ORDÉNESE oficiar a la **DIAN** para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Tramite que se realizará por la secretaría de este juzgado.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.311.224 y T.P. No. 75.227 del H. C. S. de la J., endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

DÉCIMO: Acceder a la autorización hecha por la Dra. Criado a LITIGAR PUNTO COM S.A. y a ANGÉLICA MARÍA VERA CRIADO, en los términos descritos a folio 7 de la demanda.

Hágase la advertencia que, en caso de que se acerque a este despacho o realice solicitudes algún representante o dependiente de LITIGAR PUNTO COM S.A., deberá acreditar la calidad en la que actúa con los debidos soportes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eae6b898ba03090dfff6b73e91bc1667ffbc6c1fa942322e7abf37d092b740**

Documento generado en 11/07/2023 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>